

Expediente Núm. 228/2007
Dictamen Núm. 83/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de noviembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial de don por los daños sufridos a consecuencia de una caída mientras transitaba por la Carretera

En su escrito manifiesta que “el día 22 de junio de 2006, me encontraba paseando por la Ctra., cuando, en un momento dado, piso una rejilla de las que rodean los árboles, que se encuentra rota, lo que provoca que me caiga al

suelo (...). Como consecuencia de los hechos descritos se me ocasionaron una serie de lesiones, por lo que acudí al Hospital, donde me diagnosticaron fractura de cúpula radial izquierda y fractura probable de escafoides de la muñeca izquierda”.

Señala, a continuación, que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales durante ciento treinta y un (131) días, desde el 22 de junio de 2006 hasta el 31 de octubre del mismo año, quedándole al alta, como secuela, una limitación de la inclinación radial de la muñeca izquierda.

Reclama por ello una indemnización de ocho mil quinientos treinta y tres euros con cuatro céntimos (8.533,04 €). De esta cantidad, seis mil cuatrocientos veintidós euros con noventa y tres céntimos (6.422,93 €) corresponderían a los días improductivos, mil novecientos dieciocho euros con veintinueve céntimos (1.918,29 €) a 3 puntos de secuelas y ciento noventa y un euros con ochenta y dos céntimos (191,82 €) a la aplicación de un incremento del 10 por ciento a las cantidades anteriores en concepto de factor de corrección.

A la reclamación se adjunta la siguiente documentación: a) Cinco fotografías que muestran un alcorque que protege un árbol, roto en uno de los ángulos más cercanos a la vía, y a cuyo lado se encuentra un vehículo aparcado. Se aprecia también en una de las fotografías una perspectiva de la calle, que permite la visión de otro árbol rodeado por un alcorque similar, en la misma alineación, una farola y una arqueta. b) Informe del Área de Urgencias del Servicio de Traumatología del Hospital, de 22 de junio de 2006, sobre la asistencia prestada al interesado. Según figura en el mismo, el ingreso en Urgencias se produce el día 22 por una caída sufrida por el paciente el día anterior. En el apartado relativo a la impresión diagnóstica se hace constar fractura de cúpula radial izquierda y probable fractura del escafoides de la muñeca izquierda. c) Parte médico de baja de incapacidad temporal por la contingencia común de accidente no laboral, de fecha 22 de junio de 2006, y parte médico de alta correspondiente a la misma contingencia, de fecha 31 de octubre de 2006. Figura en este último que la causa de su expedición es la

mejoría que permite trabajar. d) Informe emitido por el Jefe del Servicio de Traumatología del Hospital con fecha 26 de febrero de 2007, en el que se señala, "como ampliación a informe médico emitido el 27 de diciembre de 2006, (...) que este paciente también presenta una limitación, a la inclinación radial de esa muñeca, no dolorosa". e) Informe del mismo Servicio, prescribiendo tratamiento de fisioterapia. f) Informe de Rehabilitación del Hospital, de fecha 11 de octubre de 2006. En él se refleja que el reclamante recibió tratamiento de fisioterapia desde el día 5 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2006, fecha en la que se le da de alta y se le remite a control por su traumatólogo. Se indica asimismo que, tras el tratamiento realizado, persiste un déficit de desviación radial de la muñeca.

2. Diligencia, suscrita por la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón con fecha 21 de marzo de 2007, para formalizar la incorporación al expediente, como anexo, del correspondiente a otro procedimiento iniciado a instancias del mismo interesado y sobre la misma materia y asunto. En este último figuran, entre otros documentos, un modelo normalizado de solicitud, presentado por el reclamante el día 22 de junio de 2006, en el que se limita a exponer el hecho de la caída, aportando un informe del Área de Urgencias del Hospital; y una notificación de 10 de julio de 2006, requiriéndole la subsanación de defectos en un plazo de 10 días, con advertencia de que, transcurrido aquél sin ser atendido, se le tendría por desistido de su petición. Ante la falta de subsanación, el día 24 de agosto de 2006 se notifica al reclamante la resolución de la Alcaldía por la que se dispone tenerlo por desistido.

3. Con fecha 27 de marzo de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Jefe del Servicio de Obras Públicas en relación con los hechos denunciados, y particularmente sobre los siguientes extremos: "características generales de las rejillas colocadas en

los alcorques de los árboles./ Estado de la rejilla objeto de la presente reclamación./ Visibilidad de la zona./ Finalidad de su colocación”.

4. El día 2 de abril de 2007 emite informe el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón. En él refiere que el lugar en el que supuestamente se produjo el accidente está urbanizado y que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, para ser definido como itinerario peatonal accesible y transitable por cualquier persona. Añade que “el árbol se encuentra colocado en el borde exterior de la acera, al igual que el resto del mobiliario urbano, farolas, semáforos y señales de tráfico, tal y como se recoge en el artículo 20 del Reglamento, de forma que no entorpece la circulación, dejando un itinerario peatonal totalmente adecuado a la normativa./ También se aprecia que el lugar en el que se produjo supuestamente el accidente se encuentra en el vértice del alcorque, contiguo al bordillo, es decir, en una zona en la que no es posible transitar si no se hace adoptando unas precauciones mínimas. En ningún caso parece el lugar adecuado para transitar cuando se pasea”. Finaliza el informe reseñando que la visibilidad en la zona es completa y señalando la inexistencia de obstáculos que la dificulten.

5. Mediante escrito de la Alcaldesa, notificado al interesado el día 14 de mayo de 2007, se le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días, con indicación de los documentos que lo componen.

6. Con fecha 6 de junio de 2007, el interesado presenta alegaciones reiterando la petición de indemnización en todos sus términos. Entiende que “con los documentos aportados ha quedado sobradamente acreditado que mi caída se produce como consecuencia del mal estado de la rejilla que rodeaba al árbol y

que las lesiones que sufrí y se reclaman están justificadas con los partes de alta y baja y los informes médicos ya aportados". Propone prueba testifical mediante declaración de una persona, que asegura fue testigo presencial de la caída, y de la que facilita su identificación.

7. Mediante Resolución de la Alcaldía de 9 de julio de 2007, se declara pertinente y se admite la prueba testifical propuesta por el reclamante, señalando lugar, día y hora para su práctica. En el mismo acto se requiere al interesado para que aporte pliego de preguntas a realizar a la testigo propuesta, advirtiéndole que, si no lo hiciere en el plazo de diez días, se realizarán las que la Administración considere pertinentes. En el documento que acredita la recepción de la notificación no consta la fecha en que ésta se produce.

8. El día 23 de julio de 2007, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón el pliego de preguntas a formular a la testigo, y en el lugar, día y hora señalados se practica la testifical, que se inicia con las preguntas generales de la ley, a las cuales responde en sentido negativo.

A la primera de las propuestas por el interesado, contesta la testigo matizando que fue el día 21, y no el 22 de junio, cuando presenció los hechos, entre las 21:30 y las 22 horas.

En relación con la segunda pregunta responde que es cierto que vio como el reclamante "se caía como consecuencia de tropezar con una rejilla de las que rodean los árboles".

A la pregunta de si es cierto que observó que la rejilla estaba rota y si recuerda que la persona sufrió lesiones en la mano izquierda como consecuencia de la caída, manifiesta que sí, que la rejilla siempre está igual y que cuando se acercó al señor que había caído se quejaba del brazo izquierdo.

En respuesta a las preguntas formuladas por el instructor del procedimiento, la testigo afirma que los hechos se produjeron entre las 21:30 y las 22:00 horas; que se encontraba en el momento de la caída detrás del

reclamante, a unos 4 ó 5 metros, y que oscurecía, aunque había algo de visibilidad; que la calle tiene alumbrado público; que desconoce su ancho aproximado y el de la zona peatonal, y que no había mucha gente que impidiese el tránsito por la zona destinada al paso de los peatones. Finalmente, con exhibición de las fotografías, el instructor le pregunta si el árbol y su alcorque están en el lateral de la acera, a lo que contesta la testigo que “sí, es ese árbol y la rejilla”.

9. Con fecha 3 de octubre de 2007, se notifica al interesado la apertura de trámite de audiencia y vista del expediente, limitándolo a la documentación relativa a la prueba testifical practicada. El día 9 de octubre de 2007 comparece el interesado ante las dependencias administrativas y solicita fotocopia de dos folios, que le es facilitada previo pago de las tasas correspondientes.

10. El día 16 de noviembre de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella sostiene que las fotografías que obran en el expediente demuestran que el alcorque era perfectamente visible a cualquier distancia, aun sin especial atención, por sus características físicas diferenciadas del resto del pavimento, y perfectamente evitable. Asegura que la acera tiene suficiente ancho libre de mobiliario urbano y que en el lugar en el que se produce la caída no existe paso de peatones para cruzar, siendo, sin embargo, una zona de aparcamiento de coches. No “queda acreditado en el expediente cuáles son los motivos que llevan al recurrente a utilizar esa zona de paso, teniendo en cuenta el ancho de la acera y las características” de la misma. Añade que la caída se produce en un lugar no destinado al paso, que no había mucha gente en la calle y que era evidente la presencia de árboles en la zona, así como predecible la continuidad de sus elementos de protección a lo largo de toda la vía, incluso sin mirarlos directamente. Además, afirma que la visibilidad era clara y absoluta y que el alcorque que provoca la caída no era imposible de sortear ni necesitaba señalización, por ser perceptible.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de noviembre de 2007, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, y previa Resolución de esa Alcaldía de 16 de noviembre de 2007 ordenando la remisión del expediente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 7 de marzo de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de junio de 2006, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado, y ello con independencia de la imprecisión de la fecha que pudiera considerarse para la fijación del alcance de las secuelas y del archivo de una petición anterior por los mismos hechos.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos, e incluso esa propia Alcaldía (comunicando la apertura del trámite de audiencia); trámites que debieran haberse resuelto por el órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el

silencio administrativo. También se advierte una irregularidad en el procedimiento al no hacer constar, en el documento que prueba la notificación al interesado de la resolución de la Alcaldía sobre la prueba testifical, la fecha en que la misma se produce.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo no le ofrece duda la realidad de la caída alegada por el reclamante. De su relato y de la declaración de la testigo propuesta se deduce que la caída de don efectivamente se produjo, aunque no el día 22 de junio de 2006, fecha que él señala en la reclamación y que parece obedecer a un error, sino que sucedió el día 21 de junio de 2006. Se advierte el error a la vista del informe del Área de Urgencias del Servicio de Traumatología del Hospital, en el que figura que el paciente ingresa el 22 de junio de 2006 por una caída sufrida el día anterior y por la declaración de la testigo, que coincide en situar la caída en el día 21 de junio. Las lesiones que padeció el perjudicado tras el accidente también han resultado probadas, así como la baja por incapacidad temporal entre los días 22 de junio y 31 de octubre de 2006 y el seguimiento de tratamiento de fisioterapia desde el 5 de septiembre hasta el 11 de octubre del mismo año. Sin embargo, no podemos adquirir total certidumbre acerca del definitivo alcance de la “limitación (...) radial” de la “muñeca

izquierda”, que se alega como secuela. Con todo, la acreditación parcial del daño y la omisión de práctica de prueba sobre el particular durante la instrucción del procedimiento no impiden el examen de la cuestión esencial planteada, dado que la entidad global de un daño únicamente habría de incidir sobre su evaluación económica, y ésta sólo cabría si entendiéramos que concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y para reconocer, en tal caso, la indemnización consecuente.

Al margen de lo anterior, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso analizar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de averiguar, en primer lugar, si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias en materia de “pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso y entre otros, los servicios de “limpieza viaria” y “pavimentación de las vías públicas”.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente para evitar riesgos innecesarios a los transeúntes, es decir, aquéllos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. Ello, obviamente, incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y del resto de elementos integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros. Ahora bien, tal obligación y diligencia no puede extenderse con la misma intensidad y con análogo contenido al cuidado de otros espacios que no

están habilitados específicamente para el tránsito peatonal, como ocurre con los alcorques, elementos de mobiliario urbano concebidos para la protección de los árboles.

Al margen de la constatación previa de los hechos, en el análisis del nexo causal debemos profundizar en las circunstancias en las que se produce el accidente. Pues bien, examinando éstas, debemos comenzar por señalar que las fotografías aportadas por el reclamante ponen de manifiesto que, efectivamente, el alcorque que bordea el árbol identificado aparece roto. No obstante, dicha circunstancia no debiera producir ningún accidente a los viandantes, puesto que su ubicación y el linde de la zona de rotura con el bordillo que delimita la acera de la vía anulan cualquier peligro para los peatones que transiten por la zona destinada a tal fin. Ningún paso de peatones próximo al alcorque se aprecia en las pruebas aportadas, y la existencia de alguno en el lugar de la caída es negada por el Ayuntamiento de Gijón en la propuesta de resolución. A estos efectos, la sola declaración del interesado, en el que recae la carga de la prueba, resulta insuficiente. Por otro lado, en las fotografías incorporadas al expediente se observan coches aparcados en línea paralela al alcorque, lo que ampara la presunción de que dicho estacionamiento no se realiza en un lugar prohibido, que pudiera estar destinado al cruce peatonal de una vía. Además, dichas fotografías reflejan que los elementos rotos del alcorque permanecían dentro del espacio limitado al mismo, sin que ninguna pieza suelta invadiera la acera.

Desconocemos el motivo por el cual el reclamante decidió atravesar el alcorque sin que el paso por la acera se encontrase impedido, reuniendo ésta las condiciones exigibles para ser transitada sin alteraciones y, a tenor de la prueba testifical practicada, sin mucha circulación de gente en el momento de la caída. Ahora bien, lo que sí parece ser cierto es que la caída se produce al acceder el perjudicado a una zona no destinada al tráfico de peatones, como son los alcorques, y que ese acceso voluntario e innecesario ha sido la razón última del accidente ocurrido.

Tal como hemos apuntado, la obligación de mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública se dirige a garantizar la seguridad de cuantos utilizan la misma, por lo que abarca todo espacio destinado a dicho tránsito, pero no se extiende, en el mismo grado y condición, a los visiblemente deslindados que atienden a otra finalidad específica, como acontece con aquéllos que protegen los árboles.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que, con independencia de cuál y cómo sean las condiciones y estado de los materiales utilizados en su pavimentación, quien camine por una acera ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de que normalmente existen en ella obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para el uso peatonal.

En consecuencia, no resulta imputable a la Administración la responsabilidad del accidente sufrido, ya que nos encontramos ante la concreción de un riesgo cualificado asumido por cualquier persona que, distraída o conscientemente, camina por los espacios de la vía pública no destinados al tránsito peatonal. Lo que ha de demandarse del servicio público es un deslinde visible de los alcorques, árboles y mobiliario urbano para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.